

Juicio No. 20332-2020-00276

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA CRUZ. Santa Cruz, lunes 27 de julio del 2020, las 18h40.



VISTOS: Habiendo concluido el trámite de la acción constitucional planteada, es el momento de expedir sentencia, conforme a lo dispuesto en el Art. 15, Nro. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en cumplimiento del Art. 17 ibídem se considera: **DEMANDA & ARGUMENTOS "... SANCHEZ BARRERA RICHARD**, ante Usted comparezco y presento la siguiente **ACCION DE PROTECCION (...)** **NOMBRES COMPLETOS DE LA PERSONA DEMANDADA.** La demandada es la señora CINTHYA STEFANIA PANATA PAREDES, ex esposa del señor EDGAR GEOVANNY MORA VARGAS, arrendador, (...) **NARRACION DE LOS HECHOS.-** Con fecha 20 de octubre de 2019, mediante contrato de arriendo suscrito con el señor EDGAR GEOVANNY MORA VARGAS, en calidad de Arrendador, me convertí en Arrendatario de un departamento ubicado en la calle H y la 7, en el barrio El Mirador, de la ciudad de Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos. Desde el mencionado mes me instalé en el departamento alquilado, con todas las obligaciones y derechos que la ley y el contrato de arrendamiento me facultan, pagando mensualmente \$ 200,00, valores que fueron entregados en forma mensual, oportuna y regularmente al señor ARRENDADOR. Por mi profesión me encuentro siempre navegando, por lo que mi permanencia en mi hogar no es permanente, mas con el estado de emergencia por la pandemia del COVID 19, decretada con fecha 16 de marzo de 2020, embarcaciones regresaron a sus puertos de origen, dejando ancladas las embarcaciones ancladas y a la tripulación a bordo en cumplimiento a la cuarentena obligatoria. Con fecha 12 de junio de 2020, al cambiar el semáforo de estado de emergencia al color amarillo, se desembarcó la tripulación a puerto, pero porque las embarcaciones no se pueden quedar solas, abordo quedamos la dotación mínima es por eso que hace 15 días atrás, llegué a mi departamento y me encontré con la ingrata sorpresa que han cambiado las seguridades, mediante el cambio de chapa, han puesto aldabas en la puerta principal, y, un letrero que dice: "Se cambiaron las chapas y se puso aldabas" Comunicarse con la dueña o con la abogada Barrera 0961144325 para entregar sus pertenencias Esta acción me impidió entrar a mi hogar. En tal razón me acerqué a mi ARRENDADOR a preguntar por qué se ha puesto candado a mi departamento, quien me ha manifestado: " que por mandamiento judicial él ha tenido que salir de la casa y que quien tiene a cargo la casa es su ex esposa, la señora CINTHYA STEFANIA PANATA PAREDES". Procedí a llamar a la casa de la señora Panata Paredes, pero ella me ha manifestado que con quien debo hablar es con la abogada Barrera que le desocupe la casa porque yo le adeudo 3 meses de alquiler, lo cual no es cierto. Señor Juez he recurrido a todos los medios humanamente posibles para que me permitan entrar a mi departamento, pues mis objetos personales se encuentran ahí, mi ropa, y demás artículos de uso personal, cabe mencionar que soy un hombre divorciado, por lo que no tengo otro lugar donde pernoctar. En la actualidad me encuentro sin un lugar estable donde permanecer, usted comprenderá que es difícil pedir posada, pues mi situación personal se ve agravada por la situación económica que nos encontramos atravesando, así como la



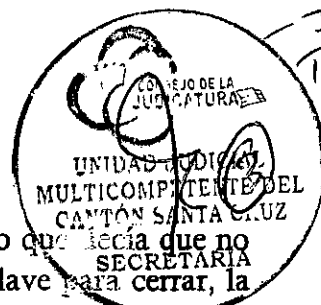
situación emergente por la pandemia del Covid 19. FUNDAMENTOS DE DERECHO haciendo uso de la tutela de mis derechos Constitucionales, en virtud del artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (...) presentó esta Acción de Protección constitucional amparado a lo previsto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 88 mencionado de la Carta Magna del Estado que textualmente dice: (...) Se me ha privado el goce de uno de mis derechos constitucionales, como es el de tener una vivienda digna contradiciendo normas expresas, amparado en el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con la Declaratoria de los Derechos Humanos. 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a su seguridad personal. 18. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 26 Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado. Es decir que toda persona tiene el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. El objetivo último de esta declaración de la ONU fue la promoción y la protección de los derechos humanos. Ante la declaratoria de la emergencia sanitaria, y la aplicación del estado de excepción, toque de queda y restricción vehicular, disposiciones emitidas por el Presidente Constitucional de la República de Ecuador, debido a la pandemia de COVID-19, Las instituciones que velan por los derechos humanos han hecho un seguimiento y análisis de la situación actual, que ha puesto a todas las familias en riesgo por la escuálida economía por la falta de ingresos, lo cual afecta el ejercicio de otros derechos humanos como el derecho a la vivienda, el cual, de conformidad con lo establecido por las Naciones Unidas, la vivienda es el derecho de todas las personas a tener y mantener un hogar y una comunidad seguros para vivir en paz y con dignidad. Asimismo, se debe considerar que la garantía de los derechos sociales en este estado de emergencia es responsabilidad de todas y todos, en cumplimiento de los principios de humanidad, solidaridad y pleno ejercicio de los derechos, por lo que es necesaria la participación de actores y actoras de la sociedad para aportar al bienestar común. Cabe mencionar que, para realizar un desalojo, se debe cumplir primero debido proceso y, además, antes de realizar esta acción se debe tener una orden judicial, la cual, en la actualidad no se podría lograr por lo dispuesto en la Ley Orgánica Humanitaria publicada el 20 de junio de 2020. Debemos recordar que la Institución Nacional de Derechos Humanos, rechaza los desalojos denunciados por personas que no han podido cumplir el pago de arriendos en el contexto de la emergencia sanitaria, y: - Exhorta a las y los arrendatarios para que, con espíritu solidario, no desalojen de sus viviendas a las personas que no puedan cancelar el rubro de los arrendamientos por las condiciones actuales de la emergencia sanitaria, considerando, además, que esta acción sería ilegal e ilegítima. - Hace un llamado a las y los arrendadores a buscar mecanismos que permitan superar esta crisis, sin desalojar a sus arrendatarios/as, ya que esto incrementaría la posibilidad de más contagios, en atención a las condiciones actuales que vive el país. Ante ello, la institución sugiere que entre arrendadores/as y arrendatarios/as se concreten acuerdos para hacer uso de las garantías entregadas por las y los arrendatarios o prorratear los pagos pendientes en meses

2 -
D.S.

posteriores. Aunque este no es mi caso, señor Juez, pues yo estoy al día en los pagos del canon de arrendamiento acordado, pero la señora CINTHYA PANATA PAREDES, está incumpliendo la disposición emanada de la Ley Orgánica Humanitaria por el Covid 19, por lo que podría enfrentar un proceso penal por incumplimiento de orden de autoridad competente. **DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS:** De esta forma se han vulnerado mis derechos constitucionales siguientes: a) Derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna ... e) Derecho al Debido proceso; y, d) Derecho a la seguridad jurídica. Todo lo antes expuesto de conformidad con las disposiciones, derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República del Ecuador. **DEMANDA.** - Por lo expuesto, señor Juez, acudo ante Usted, en mi calidad de perjudicado, en defensa de mis legítimos derechos, y presente la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** contemplada en la Constitución, en contra de la señora CINTHYA STEFANIA PANATA PAREDES, pidiendo a Usted que luego del trámite correspondiente en sentencia: a) Derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna ... e) Derecho al Debido proceso; y consecuentemente se me devuelva el derecho que tengo de habitar el departamento arrendado y, en donde tengo mis pertenencias, puesto que mantengo un contrato de arrendamiento vigente...". **CONTESTACIÓN DEMANDA** Luego de que fue debidamente citado la accionada, no se presentó contestación por escrito, habiendo comparecido a Audiencia en la cual presentó en forma oral su contestación y pruebas para justificar sus afirmaciones. **AUDIENCIA CONSTITUCIONAL** Se llevó a cabo el día y hora señalados para el efecto, con la Dirección del Juez de la causa, en la cual se han respetado en forma cabal los principios del Debido Proceso consagrados en la Constitución. Cumpliendo, además, con los principios básicos del sistema procesal oral, público y contradictorio, establecido en el Art. 168, Nro. 6 de la Constitución de la República, respetándose el derecho a la defensa consagrada en el Art. 76, Nro. 7, literales a), b) y c), ibídem; en relación con el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial. **INSTALACIÓN** Juez Nro. 20332 - 2020 - 00276 Día & Fecha: Miércoles, 22 de Julio del 2020 Juez: *Dr. Milton Rodolfo Bojorque Bojorque*. Secretaria: *Ab. Laura Melissa Paladines Ramírez*. Accionante: **RICHARD JULIAN SÁNCHEZ BARRERA**. Abogado: *(Comparece sin abogado)*. Accionada: **CINTHYA ESTEFANIA PANATA PAREDES**. Abogada: *Dra. Gioconda Barrera Burgos*. **Juez:** Constatada la comparecencia de las partes necesarias para su cumplimiento, se declara "INSTALADA" esta audiencia; se deja constancia que el accionante no cuenta con su abogado patrocinador, quien indica que va a ser su propia defensa. **INTERVENCIÓN ACCIONANTE** Yo hice un contrato con el señor Yovany Vargas Mora en el Barrio Mirador en la Calle H y la 7, en ese momento yo me convertí en el arrendatario e iba pagando mis cuotas mensuales correspondientes, y un día 17 de junio quise entrar al cuarto y estaba un letrero que habían cambiado la chapa y que me comunicó con la dueña, yo hable con el dueño y me dijo que no podía hacer nada porque lo habían sacado de la casa, luego busque asesoría y me dijeron que para presentar esta acción podía hacerlo sin abogado, no lo hice por la vía del desahucio porque estaba en una emergencia. Y para eso estoy aquí. Lo que necesito es que me devuelvan mi cuarto para seguir viviendo, soy un hombre divorciado y necesito mi lugar de vivienda. Adjunto



Como pruebas una fotografía del letrero que estaba en la puerta de la vivienda, han cambiado las chapas (presenta fotografías). Yo fui donde el dueño y me dijo que él no puede ir a la casa, pero yo no tengo ningún impedimento porque soy arrendatario. Adjunto algunos recibos de pagos de arriendo. **Preguntas del Juez:** **P:** que le dijo a usted la persona que le arrendó cuando usted le reclamó a él; **R:** Me dijo que yo no tenía impedimento, que podía ir, a menos que existe una orden del Juez; **P:** Este señor porque no vino ahora acá a informar o testificar; **R:** no pensé que era necesario sino le hubiera dicho que tenga. **INTERVENCIÓN ACCIONADA** Mi representada tiene una vivienda conjuntamente con su ex esposo, el señor ha permanecido en la vivienda, es así que en el caso 2019-0235G el Juez Ramón Abad emite medidas de protección a favor de mi representada e indica que el ex esposo debe retirarse de la casa y mi representada debe ingresar, esto justifico con el parte policial de la actuación. Al momento de ingresar a la vivienda se toma contacto con el señor Naranjo Rafael, quien estaba en la vivienda y el Sr. Coronel le indicó que debe salir de ese lugar, en el momento en que entrega la vivienda, se procedió a sacar las chapas. Posterior nos indicaron que ahí vivía el accionante, pero aquel día salió de ese departamento el señor Naranjo que es amigo íntimo del ex conviviente de la accionada. El señor ha indicado que tiene asesoramiento por lo tanto debió demandar por la vía del inquilinato correspondiente, la misma ley de inquilinato indica la vía correspondiente y no esta. No se ha demostrado para nada la vulneración de derechos. Más bien se está vulnerando los derechos de mi representada, el accionante presenta contrato de inquilinato que no está inscrito de la forma correcta. Existe dos partes policiales que mi representada desde el 10 de marzo de 2020 se encuentra en posesión del bien, el señor accionante nunca más ha ido a la casa. Adjunto los partes policiales y las 2 boletas de auxilio que tiene mi representada en contra de su ex esposo. Por lo que la prueba presentada por el señor Sánchez no es válida. Además, con fecha 13 de mayo de 2020 se le envió una notificación, leyó el mensaje que se le envió y dejó pasar por alto. El señor Vargas tenía pleno conocimiento de que ya no tenía el dominio del bien y más bien le dice al accionante que puede ir a vivir y que no tiene ningún impedimento. Por lo tanto, esta acción no tiene asidero legal, no se ha vulnerado ningún derecho del accionante. **Pregunta el Juez:** Había bienes dentro de la vivienda del accionante; **R:** no señor Juez, ese día salió el amigo del señor de ahí con una mochila y ahí dentro no había nada. **P:** Cuando se cambiaron las chapas; **R:** en marzo; **P:** Desde ahí no puede entrar el señor; **R:** Él dice que ahora en junio fue a ver si podía entrar. En el departamento del señor hay camas, muebles, pero no hay señales que alguien habitaba ahí. **REPLICA ACCIONANTE** Yo no he sabido que los dueños de casa tenían esos problemas, algunas veces le pagaba la renta a ella y otras veces a él; yo estuve en el continente y cuando llegué estaba abierto un ventanal de la parte de atrás ahí a estado metido viviendo en casa el señor que hablan ellas que cuando llegaron lo encontraron. En la casa yo tengo mi cocina mis platos, mis pertenencias no creo que no estén ahí, igual yo he pagado todas las cuotas mensuales, no es mi culpa que ellos tengan problemas, yo no quiero hacer una mudanza, en el departamento estaba bien. En el departamento tengo las cosas de cocina, muebles, mis ropas, cajas, zapatos repuestos de la lancha y todas las cosas que se guardan en una casa. **Pregunta el Juez;** cuando se



cambió la chapa; R: el 17 de junio pusieron aldabas y yo vi un letrado que decía que no podía entrar. En marzo han cambiado las chapas porque no tenían llave para cerrar, la llave la tenía yo. Ellas se meten por la puerta de atrás y cambian chapas y pegan aldabas. P: desde cuando no habita usted en el bien; R: desde marzo. Solicito se me permita vivir ahí hasta octubre porque ya tengo pagado. **REPLICA ACCIONADA** El señor manifiesta que no sabe ni quien ingresa abusivamente a su cuarto. Dice que son compañeros con el ex esposo de mi representada porque tienen una agencia, es mentira porque en el año 2018 mi representada cerró la agencia porque tiene una deuda muy alta. El 18 de agosto de 2018 el ministerio de turismo envía una carta dando la cancelación de la agencia. Por todo esto solicito que no se dé paso a esta acción, más bien se está vulnerando el derecho de mi representada. **ULTIMA INTERVENCIÓN ACCIONANTE** No hemos sido compañeros de agencia, teníamos una relación en el trabajo del turismo; es mentira que nunca he entrado al departamento, cuando con fecha 19 de junio la señora Estefanía me envía un mensaje diciendo veo que estoy en el departamento, necesito que lo ocupe. Yo simplemente pido mis derechos que son poder habitar en el lugar sin ningún problema, pero si al final no hay como yo veo como le cobro al señor el dinero que le pague y mejor le desocupo, yo me siento mal estando en medio de los problemas de ambos. **JURISDICCION & COMPETENCIA** En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Santa Cruz, Galápagos, ostento Jurisdicción y Competencia para conocer y resolver el presente juicio al haber sido designado como tal por el Consejo de la Judicatura, conforme al Art. 177 y Art. 178, Nro. 3 de la Constitución; Art. 8; Nro. 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y, Artículos: 7, 150, 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial. **VALIDEZ PROCESAL** De la revisión al expediente se ha constatado que la presente causa se ha tramitado conforme a las normas de procedimiento establecidas en la Ley para esta clase de juicios; sin que se haya omitido ninguna solemnidad sustancial que pueda viciarlo de nulidad insubsanable ni causado indefensión; se han respetado los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, concentración y economía procesal, así como las garantías del debido proceso consagradas en el Art. 76 y Art. 169 de la Constitución por lo que se declara su validez. **NORMATIVA CONSTITUCIONAL** Como premisa fundamental, es necesario dejar debidamente aclarados los siguientes aspectos: **PRIMERO:** Que, son Principios Generales de la Justicia Constitucional los establecidos en el Art. 2 de la LOGJCC, así: "*Principios de la justicia constitucional: Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: 1. Principio de aplicación más favorable a los derechos: Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona. 2. Optimización de los principios constitucionales: La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales...*". (...) No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica...". Todo Juez que interviene en materia de garantías Constitucionales está en la obligación jurídica de aplicar este principio de **APLICACIÓN MAS FAVORABLE A LOS DERECHOS** en los casos sometidos



a su conocimiento, por lo que esta sentencia está debidamente sustentada en dichos precedentes, como a continuación se describe y detalla. **SEGUNDO:** La Acción de Protección según el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto: "... el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". La acción de protección, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional y humano en sí mismo. **TERCERO:** Por su parte, el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina el "Objeto" de la Acción de Protección, así: "... tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección o extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". Por lo que es condición fundamental en la presente acción el analizar la existencia de la vulneración de uno o varios Derechos reconocidos en la Constitución, por la conducta de la autoridad de quien proviene el acto u omisión. Es fundamental analizar si la interposición del recurso y su argumentación son propias del conocimiento de la jurisdicción o refiere a una violación inminente de un derecho constitucional. **CUARTO:** Es necesario tener presente lo establecido en el Art. 2, Nro. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "Principios de la justicia constitucional: Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: (...) 3. **Obligatoriedad del precedente constitucional.** - Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia...". Puesto que corresponde a los jueces aplicar en forma obligatoria y vinculante el precedente constitucional expedido por la Corte Constitucional, como así se procede en este caso. **QUINTO:** En la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 0016-13-SEP-CC 12-EP, expedida el 16 de Mayo de 2013, se señaló: "... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que **procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.** El juez constitucional



cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional pueden señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...".

SEXTO: En la sentencia N. 0041-13-SEP-CC, la Corte Constitucional, expresó también: "La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial."

SÉPTIMO: El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina los Requisitos para la procedencia de la Acción de Protección: "Requisitos: La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Improcedencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".

OCTAVO: El Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos aclara aún más la situación planteada, puesto que claramente dispone: "Improcedencia de la acción: La acción de protección de derechos no procede cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emana del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y sancionará la causa por la que no procede la misma."

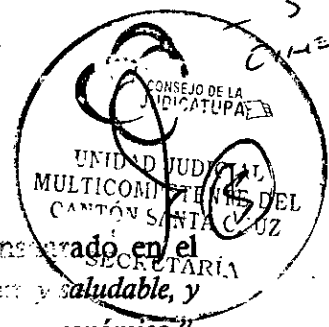
NOVENO: Por fin, los Jueces constitucionales, están obligados a la aplicación de la Sentencia Nro. 001-16-PJO-CC, expedida el 14 de Marzo del 2016, por tratarse de "Jurisprudencia Vinculante", expedida por la Corte Constitucional, en la cual dispone: "1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real ocurrencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La sentencia expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos."

DÉCIMO: El Art. 16 de la LOGCC establece: "Pruebas: La prueba que el accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en



que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente...".

Es, por lo tanto, obligación del accionante probar los hechos planteados en la demanda; salvo que la norma dice la norma, se "invierta la carga de la prueba". **EL ACTO y/o HECHO VULNERADOR DE DERECHOS** Este juzgador, luego de haber verificado la acción planteada, escuchadas en audiencia las partes procesales, analizada la documentación presentada y las pruebas aportadas, ha llegado a determinar los fundamentos de hecho en la siguiente forma: El Acto y/o Hecho realizado por una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos propios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación: "... Con fecha 12 de junio de 2016, al cambiar el semáforo de estado de emergencia al color amarillo, se desembarcó la tripulación del barco, pero porque las embarcaciones no se pueden quedar solas, abordó quedamos la dotación del barco es por eso que hace 15 días atrás, llegué a mi departamento y me encontré con la ingrata señora que han cambiado las seguridades, mediante el cambio de chapa, han puesto aldabas esta principal, y, un letrero que dice: "Se cambiaron las chapas y se puso aldabas" al compararse con la dueña o con la abogada Barrera 0961144325 para entregar sus pertenencias esta acción me impidió entrar a mi hogar. En tal razón me acerqué a mi ARRENDADOR a preguntar por qué se ha puesto candado a mi departamento, quien me ha manifestado que por mandamiento judicial él ha tenido que salir de la casa y que quien tiene a cargo la casa es su ex esposa, la señora CINTHYA STEFANIA PANATA PAREDES". Procedí a llamar a la señora de la señora Panata Paredes, pero ella me ha manifestado que con quien debo hablar es con la abogada Barrera que le desocupe la casa porque yo le adeudo 3 meses de alquiler, lo cual no es cierto...". (Énfasis añadido). Corresponde a esta autoridad con competencia Constitucional, examinar y verificar si dicho acto y/o hecho de persona particular generó o no la vulneración de los derechos constitucionales que se alegan, ya sea por ACCIÓN u OMISIÓN, y los que podrían haberse ocasionado, en aplicación del principio "Iura Novit Curia" (Art. 4, Nro. 13 LOGJCC). **PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE** De acuerdo con la demanda planteada, la acción constitucional de Protección tiene como finalidad principal: "... **DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS:** De esta forma se han vulnerado mis derechos constitucionales siguientes: a) Derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna ... e) Derecho al Debido proceso; y, d) Derecho a la seguridad jurídica. Todo lo antes expuesto de conformidad con las disposiciones, derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República del Ecuador. **DEMANDA.-** Por lo expuesto, como Juez, acudo ante Usted, en mi calidad de perjudicado, en defensa de mis legítimos derechos, y pido la ACCIÓN DE PROTECCIÓN contemplada en la Constitución, en contra de la señora CINTHYA STEFANIA PANATA PAREDES, pidiendo a Usted que luego del trámite correspondiente en sentencia: a) Derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna ... e) Derecho al Debido proceso; y consecuentemente se me devuelva el derecho que tengo de habitar el departamento arrendado y, en donde tengo mis pertenencias, puesto que mantenga el contrato de arrendamiento vigente...". (Énfasis añadido). **DERECHOS VULNERADOS DESCRIPCIÓN & ANÁLISIS** Según la accionante, los derechos constitucionales que han sido vulnerados "afectados", son: (1) **DERECHO A UN**

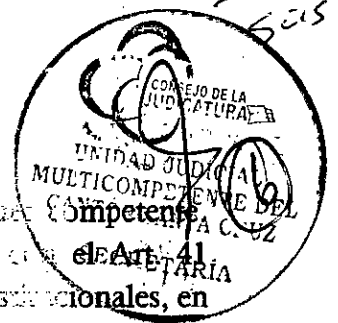


HÁBITAT SEGURO Y SALUDABLE: Derecho que se encuentra consagrado en el Art. 30 de la Constitución, así: *"Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica."*

Análisis & Valoración: Mediante el mecanismo constitucional de Acción de Protección, no corresponde a los jueces determinar la legalidad o ilegalidad de un acto de una persona particular, sino establecer si dicho acto u omisión ha vulnerado o menoscabado derechos constitucionales en cuyo caso procede la Acción de Protección como se ha analizado anteriormente. En el caso concreto se observa y analiza lo siguiente: (1.1) El accionante manifiesta que ha celebrado un contrato de INQUILINATO con el ciudadano *EDGAR GEOVANNY MORA VARGAS*, ex esposo de la accionada, desde el 20 de Octubre del 2019; pero su acción la dirige únicamente en contra de la señora *CINTHYA STEFANIA PANATA PAREDES*; y, no solicita que al menos comparezca dicho ciudadano para dar explicación de los hechos que son materia de esta causa. (1.2) Del relato de los hechos fácticos, se evidencia claramente que se trata de un asunto de INQUILINATO, y más específicamente de la privación del derecho de habitar en la vivienda arrendada, por supuesto incumplimiento del contrato o por haberse celebrado el mismo con una persona a quien no le corresponde el bien, puesto que existe una orden judicial. (1.3) El derecho de hábitat y vivienda digna, consagrados en la Constitución, entonces, no tiene relación con el reclamo realizado por el accionante, puesto que se trata del incumplimiento de un contrato y una presunta acción que genera las consecuencias legales en materia de inquilinato, pero no de índole constitucional. (1.4) queda claro, entonces que se trata de un asunto en el cual se reclaman derechos que bien pueden reclamarse en la vía judicial correspondiente, por lo que no es procedente la acción constitucional en la forma en que se ha procedido. (1.5) El accionante inclusive confunde sus acciones al manifestar que su petición se refiere al derecho a la "propiedad" y a un "nivel de vida adecuado", derechos que no tienen relación con una acción realizada por la accionada, sino con aspectos de índole totalmente diversa. (1.6) el accionante inclusive recalca y se refiere reiterativamente al derecho de los inquilinos haciendo referencia a la Ley Orgánica Humanitaria, transcribiendo varios textos, pero termina indicando que *"... no es mi caso, señor Juez, pues yo estoy al día en los pagos del canon de arrendamiento acordado..."*. (2) **DERECHO AL DEBIDO PROCESO.** El cual consta consagrado en el Art. 77, Nro. 7, Lit. 1), de la Constitución: *"... En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho a un debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1. Las resoluciones de los poderes públicos deberán estar motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del caso. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..."*. (Énfasis añadido). **Análisis & Valoración:** El **DEBIDO PROCESO**, en general, es el principio que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial o administrativo sea equitativo y justo. El derecho al debido proceso, se encuentra compuesto por un conjunto de garantías básicas a



Observarse de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las partes intervinientes, las cuales permiten cumplir su fin primordial de obtener justicia. En el presente caso se observa: (2.1) Que, no existe ningún trámite ni procedimiento de ninguna índole en el cual debió haberse dado cumplimiento del Debido Proceso, por parte de una actuación de un particular, que no reviste funciones públicas de ninguna naturaleza. (2.2) De lo antes expuesto, se puede claramente dilucidar que el reclamo presentado, respecto del debido proceso, carece de sustento lógico y coherente, lo cual hace que no pueda siquiera ser analizado ni valorado debidamente para determinar si existe alguna vulneración de derechos constitucionales. (3) **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA:** El cual se halla consagrado en el Art. 82 de la Constitución: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas legales previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."* **Análisis de Valoración:** Mediante este derecho constitucional, se persigue que las autoridades públicas, en sus decisiones y resoluciones obligatoriamente deban aplicar la norma correcta y precisa que corresponde, además de que deben ostentar y tener la debida competencia para la expedición del fallo o decisión sea administrativo o jurisdiccional. En el caso concreto se observa y analiza lo siguiente: (3.1) La actuación de la accionada no corresponde a ningún acto de la administración pública, por lo que no le corresponde la aplicación de una norma jurídica previa ni es autoridad que deba aplicarla. (3.2) Aún en el caso de considerar que debe aplicarse la norma legal que corresponde a los derechos de todo inquilino estaríamos frente a una acción que debió haberse planteado y tramitado en la vía legal correspondiente; y, precisamente ante las autoridades competentes que, en este caso corresponde al Juez de Inquilinato. (3.3) Queda claro entonces, que la pretensión del accionante es que se aplique una norma de la Ley de Inquilinato, sin que se trate de la vulneración de derechos constitucionales. (4) **IURA NO NOVAT CURIA:** en base a este principio constitucional, consagrado en el Art. 4, Nro. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde a todo Juez que imparte justicia en materia constitucional: *"Principios procesales: La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales (...) 13. Iura novit curia: El juez o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional..."*. En el presente caso: (4.1) Aun tratando de determinar a partir de los hechos relatados que existe alguna vulneración a un derecho constitucional, no es posible la imputación de los mismos a un posible ataque o menoscabo de dichos derechos. (4.2) Que está claramente determinado que se trata de un asunto de inquilinato. (4.3) En definitiva, el accionante pretende que el Juez en este caso Constitucional se otorgue un derecho que está establecido en la Ley de la materia, como si se tratara de una acción de inquilinato, lo cual desnaturaliza el correcto uso de la acción constitucional. **CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA** Para que proceda la Acción de Protección deben cumplirse todos los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estos son: (a) **VIOLACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL:** del análisis realizado, este Juez, concluye que, con la actuación de la accionada, y que es materia de análisis, no existe vulneración de un Derecho Constitucional, sino de un



derecho de inquilinato que puede y debe ser conocido y resuelto por el Juez competente.

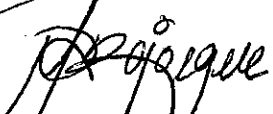
(b) **ACCION U OMISION DE UN PARTICULAR:** en relación directa con el Art. 41 ibídem, en el cual se describen las conductas violatorias de Derechos Constitucionales, en el presente caso no se han vulnerado los Derechos y Garantías Constitucionales antes descritos. (c) **INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO.** Sobre este requisito, es necesario, dejar claro y debidamente expuesto que la Sentencia Nro. 001-16-PJO-CC, expedida el 22 de Marzo del 2016, que fue transcrita anteriormente, obliga a todo Juez: "...Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de esta acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos." Al respecto también debo referirme y aplicar el pronunciamiento de la Corte Constitucional dentro de su dictamen constitucional Nro. 001-14-DRC, a través del cual refiriéndose específicamente al inconveniente de que existan normas restrictivas en la acción de protección, manifestó: "... Esta Corte debe destacar que no se pueden crear las acciones que obstaculicen el acceso a la justicia constitucional para las personas, menos aún a través de filtros restrictivos, toda vez que aquello generará que los destinatarios de la garantía no puedan ejercer plenamente la misma,8 ocasionándose un problema de aplicación del derecho desde una perspectiva material, al limitar mediante barreras normativas la accesibilidad en cuanto al ejercicio del mismo, el cual en nuestra realidad jurídica está dada por la informalidad y complejidad del accionante para presentar la demanda respectiva y acceder al sistema de justicia constitucional...". Se ha analizado debidamente la acción planteada, en la cual no se encuentra en forma lógica y razonable que los hechos descritos y que corresponden a la conducta de la accionada puedan enmarcarse dentro de una vulneración de derechos constitucionales, puesto que, de conformidad con sus argumentos y alegaciones, está reclamando lo que le corresponde por su derecho amparada y sustentada en una resolución y medidas de protección expedidas por una autoridad competente; considerándose como "víctima" de una persecución o intimidación por parte de su pareja a través de una conducta para persona.

PRESUPUESTOS DE IMPROCENCIA DE LA ACCIÓN Los mismos se encuentran debidamente establecidos y definidos por el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de la siguiente forma: "Improcencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. (...) 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho...". En el caso en estudio, se llega a la conclusión de que: no se desprende que de los hechos exista una violación de derechos constitucionales; además, resulta evidente que la pretensión de accionante es que se declare el derecho a ser restituído en el local arrendado.

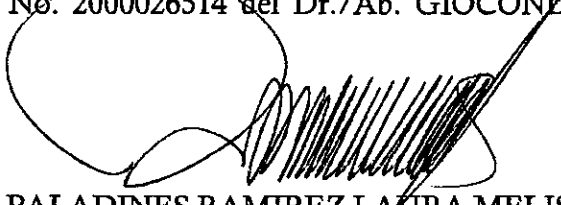
PARTE RESOLUTIVA & DECISIÓN Por la fundamentación y consideraciones expuestas, considerando: Que el demandador es un



Estado Constitucional de Derechos y Justicia; Que, la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial; Que, el sistema procesal es el medio para la realización de la justicia; Que, las juezas y jueces administran la justicia con sujeción a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y a la Ley, conforme los Artículos: 1, 167, 169, 172 de la Carta Constitucional y la normativa invocada, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Santa Cruz, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO ECUATORIANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, **RESUELVO**: Declarar sin lugar la acción de protección presentada por el señor **RICHARD JULIÁN SÁNCHEZ BARRERA** en contra de la señora **CINTHYA ESTEFANÍA PANATA PAREDES**, dejando a salvo y expedito su derecho para presentar la acción que corresponda ante las autoridades competentes y en la materia que corresponde. **REMISIÓN PARA SELECCIÓN & REVISIÓN**: Una vez ejecutoriada la sentencia, de conformidad con el Art. 25, Nro. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se remitirá, en el término de tres días copia a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión. **Notifíquese y cúmplase**.

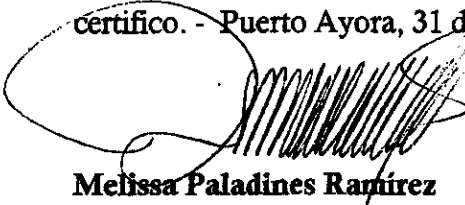

BOJORQUE BOJORQUE MILTON RODOLFO
JUEZ

En Santa Cruz, a las veintinueve y siete de julio del dos mil veinte, a partir de las dieciocho horas y cincuenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a **SANCHEZ BARRERA RICHARD JULIAN** en el correo electrónico **tiburonricha@gmail.com**. **CINTHYA STEFANIA PANATA PAREDES** en la casilla No. 8 y correo electrónico **t-gioco@hotmail.com**, **cinthia2018@outlook.com**, en el casillero electrónico No. 2000026514 del Dr./Ab. **GIOCONDA TRICIA BARRERA BURGOS** electrónico:


PALADINES RAMIREZ LAURA MELISSA
SECRETARIA

LAURA PALADINES

RAZON: Siento como tal y para los fines de ley que la SENTENCIA de fecha 27 de julio de 2020, a las 18H40, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. - Lo certifico. - Puerto Ayora, 31 de julio de 2020


Melissa Paladines Ramirez
SECRETARIA

